Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 95-2012-CALLAO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Rosario Ilizarbe Albites contra la resolución número treinta y nueve, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total; por falta cometida durante su actuación como Jueza del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; de fojas mil ochenta y nueve a mil ciento diecisiete. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme se aprecia de los actuados, mediante resolución número cuatro del veinte de enero de dos mil doce, de fojas doscientos treinta a doscientos sesenta y siete, se abrió investigación, entre otros, contra la señora Gladys Rosario Ilizarbe Albites, por su actuación como Jueza del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, atribuyéndole el siguiente cargo:
"Haber variado el mandato de detención por comparecencia restringida sin que concurran los requisitos previstos en la ley procesal, violentando el principio de legalidad al inobservar el artículo 135° del Código Procesal Penal, así como el artículo 182° del mismo cuerpo normativo referido a la libertad provisional, favoreciendo la situación jurídica de los procesados, con infracción a las garantías constitucionales del debido proceso, deber de independencia jurisdiccional, imparcialidad y motivación de resoluciones judiciales, aspectos tutelados por el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como los principios de la administración de justicia establecidos en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con los deberes señalados en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial. Situación que se encuentra tipificada como falta muy grave en el numeral 13) del artículo 48° de la referida ley, al no motivar las resoluciones judiciales e inobservar el cumplimiento de los deberes judiciales, específicamente en los Expedientes Nros. 06203-2010, 1503-2010, 482-2009, 1153-2010, 2053-2009, 627-2010, 1575-2010, 173-2009 y 4994-2009".

Segundo. Que, con la expedición de la resolución número treinta y nueve de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en uno de sus extremos, impuso a la investigada Gladys Rosario Ilizarbe Albites la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total, por su actuación como Jueza del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, sustentando que en las resoluciones expedidas en los Expedientes número cero seis mil doscientos tres guión dos mil diez, número mil quinientos tres guión dos mil diez, número cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil nueve, número mil ciento cincuenta y tres guión dos mil diez, número cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil nueve, número mil ciento cincuenta y tres guión dos mil diez, número dos mil cincuenta y tres guión dos mil nueve, número seiscientos veintisiete guión dos mil diez, número mil quinientos setenta y cinco guión dos mil diez,

número ciento setenta y tres guión dos mil nueve, y número cuatro mil novecientos noventa y cuatro guión dos mil nueve, *"... tienen el mismo formato, apreciándose que no sustentan ni justifican de modo racional la variación de la medida de detención por comparecencia solicitada por los imputados, denotando total falta de interés en el estudio de los expedientes a cargo de la investigada, pues sin tener en cuenta la naturaleza de los delitos en virtud de los cuales se abrió instrucción, de manera mecánica y sin análisis varió las medidas que fueron sustento de detención en los procesos judiciales".*

En tal sentido, el Órgano de Control concluyó que *"... se encuentra debidamente acreditado el cargo atribuido a la magistrada investigada,* [por] *no haber motivado las resoluciones por las cuales declaró procedentes las solicitudes de variación del mandato de detención y libertad provisional de los procesados, toda vez que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión basada en nuevos actos de investigación, conforme los artículos 135° y 182° -in fine- del Código Procesal Penal, (...) consecuentemente, la magistrada Gladys Rosario Ilizarbe Albites inobservó su deber de garantizar el debido proceso, lo cual le obligaba a motivar debidamente las resoluciones judiciales que emita, toda vez que las razones que debe respaldar una determinada resolución judicial deben desprenderse de su propio texto, ...".*

Finalmente, para determinar la sanción a imponer, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial consideró que las *"... circunstancias no resultan suficientes para imponerle la sanción de suspensión, tanto más, conforme a lo actuado en este procedimiento, no se encuentra probado que la magistrada Gladys Rosario Ilizarbe Albites haya actuado influenciada por medios externos o ajenos al proceso, ni se desprende de ello que su decisión estuvo destinada a favorecer a los procesados a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, o que existan relaciones extraprocesales con las partes o terceros que permitan a este Órgano de Control presumir la existencia de otros graves actos disfuncionales; por lo que, en atención al principio de razonabilidad - proporcionalidad (...) corresponde graduar la medida disciplinaria propuesta, sumado al hecho de que la magistrada no cuenta con medidas disciplinarias vigentes conforme al Registro de Sanciones; consiguientemente, se le impone la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual total".*

Tercero. Que, de fojas mil ciento cuarenta y tres a mil ciento cincuenta y dos, la investigada Gladys Rosario Ilizarbe Albites interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y nueve del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total, solicitando su revocación y, en consecuencia, su absolución, indicando como descargo lo siguiente:

a) No puede desconocerse que sí se cumplió con motivar las resoluciones cuestionadas, y si bien dicha motivación no satisface los estándares del Órgano de Control, no implica que haya infringido el deber de motivación.

b) En el Expediente número cero seis mil doscientos tres guión dos mil diez, si bien no se analizó lo alegado por el *A quo*, se tomó en cuenta otro material probatorio que brindan datos positivos del vínculo del imputado al proceso, como son los antecedentes del procesado y la declaración de los testigos, que dan cuenta de la ausencia de algún indicativo de fuga del imputado.

c) En el Expediente número mil quinientos tres guión dos mil diez, se valoró los antecedentes del procesado; además, del hecho de que la agraviada no lo reconoció como

su agresor. Por lo tanto, no sería viable que se sujete al imputado a un mandato de detención.

d) En el Expediente número cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil nueve, el órgano contralor no consideró que se valoró aparte de los antecedentes del procesado, el certificado de trabajo que presentó, ya que en el auto apertorio de instrucción se sustentó el peligro de fuga en el hecho de que el imputado no tenía trabajo.

e) En el Expediente número mil ciento cincuenta y tres guión dos mil diez, en el apertorio de instrucción, el peligro de fuga se sustenta en que el imputado no mantuvo una versión uniforme sobre los hechos, fundamento que a juicio de la jueza investigada no puede ser considerado como peligro procesal; por lo que, procedió a evaluar otros aspectos mas trascendentales, reflejados en el certificado de trabajo, la declaración jurada de domicilio, la condición de socio de una empresa del imputado, la declaración de un efectivo policial que señaló que el imputado no se resistió a la intervención.

f) En el Expediente número dos mil cincuenta y tres guión dos mil nueve, el peligro de fuga se sustentó en que el imputado no concurrió a prestar su manifestación preliminar. Sin embargo, se detectó que el imputado no fue informado de la investigación en su contra; por lo tanto, no podía mantener el fundamento de peligro de fuga, ya que sería inconstitucional, lo cual se valoró en conjunto con su arraigo domiciliario, familiar y laboral, en base a la documentación anexada.

g) En el Expediente número seiscientos veintisiete guión dos mil diez, no se consideró que se hizo una valoración del arraigo laboral y domiciliario del imputado, de acuerdo a los documentos presentados, ya que los mismos no fueron apreciados en el auto de apertura de instrucción, donde el peligro de fuga se sustentó en que no se acreditó su ocupación ni su domicilio y que no brindó datos de las armas que se le incautaron.

h) En el Expediente número mil quinientos setenta y cinco guión dos mil diez, la decisión tomada está debidamente fundamentada en base a los certificados domiciliarios, el arraigo familiar y los certificados de antecedentes penales y policiales.

i) En el Expediente número ciento setenta y tres guión dos mil nueve, respecto al procesado Jyancarlos Javier Silva Sandoval se fundamentó la decisión emitida en el grave estado en el que se encontraba, quien tenía una grave infección; por lo tanto, dicha condición habría extinguido o mermado toda posibilidad de peligro de fuga. Respecto al procesado Joao Alberto López, el argumento que señaló el *A quo* no era constitucional; razón por la cual, se estimó su libertad; y,

j) En el Expediente número cuatro mil novecientos noventa y cuatro guión dos mil nueve, el *A quo* para configurar el peligro procesal sostuvo que el imputado tenía dos identidades; sin embargo, la jueza recurrente consideró que dicho fundamento se desvaneció con la declaración testimonial de los hijos y hermanos del procesado y demás instrumentales con los que acreditó su arraigo.

Cuarto. Que, de los actuados se puede apreciar que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la jueza investigada, tiene su justificación en la variación de los mandatos de detención por comparecencia restringida efectuada en los Expedientes número cero seis mil doscientos tres guión dos mil diez, número mil quinientos tres guión dos mil diez, número cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil nueve, número mil ciento cincuenta y tres guión dos mil diez, número cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil nueve, número mil ciento cincuenta y tres guión dos mil diez, número dos mil cincuenta y tres guión dos mil nueve, número seiscientos veintisiete guión dos mil diez, número mil quinientos setenta y

cinco guión dos mil diez, número ciento setenta y tres guión dos mil nueve; y número cuatro mil novecientos noventa y cuatro guión dos mil nueve.

Quinto. Que, en el presente caso, resulta necesario precisar que el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, establece:
"El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:
1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.
En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, ...".
De la norma citada queda claro que la revocatoria del mandato de detención exige como presupuesto, la existencia de nuevos actos de investigación que demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la detención, o en su defecto, pongan en cuestionamiento la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a dicha medida.
Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento ocho de la sentencia recaída en el Expediente número cero cero trescientos veintisiete guión dos mil doce guión PHC diagonal TC: *"En cuanto a la variación del mandato de detención, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas cautelares, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal".*
En consecuencia, atendiendo a la norma y criterio citado, es que debe analizarse si efectivamente las resoluciones emitidas que dispusieron las variaciones de los mandatos de detención se encuentran o no debidamente motivadas, y si se ha respetado los lineamientos señalados en la norma pertinente.

Sexto. Que, así, respecto al Expediente número cero seis mil doscientos tres guión dos mil diez, se tiene lo siguiente:

i) En dicho expediente, la jueza investigada mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil once, varió el mandato de detención de los procesados Eduardo Luis Lemos Palacios y Carlos Mijael Rodríguez Carrillo, a la medida de comparecencia.
ii) A los referidos procesados se les abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, dictándose mandato de detención en su contra, sustentando como peligro procesal que *"si existen indicios que hacen presumir que los imputados eludieran el procesamiento si consideramos que los denunciados no tienen ocupación estable".*
iii) La jueza investigada declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención, argumentando lo siguiente: *"respecto al presupuesto de peligro procesal, éste se ha visto mermado con los certificados de antecedentes penales y policiales de ambos procesados en que se observan que no registran antecedentes anteriores, aunado a la declaración de uno de los serenos testigos quien indicó que los inculpados no pusieron resistencia a su intervención (...), hechos que permiten colegir a la suscrita que los procesados Rodríguez Carrillo y Lemos Palacios no rehuirán la acción de la justicia"*; y,
iv) De lo expuesto, queda claro que la recurrente no realizó una debida motivación en su resolución, respecto al presupuesto de peligro procesal que se señaló al momento de dictar el mandato de detención, referido a que los denunciados no tienen ocupación estable, ya que resulta evidente que únicamente realizó un análisis genérico de actuaciones y medios probatorios que no resultarían viables para demostrar que ha desaparecido la razón objetiva que sirvió para su detención; es decir, no analizó debidamente algún medio de prueba que refute la falta de ocupación que se les sindica a los procesados, y si bien hizo referencia a la presentación de un documento que acreditaría un aparente centro de trabajo, no se aprecia de autos que haya realizado diligencia alguna para determinar su veracidad; así como, tampoco ha señalado si tales medios de prueba son suficientes para acreditar arraigo laboral, y como consecuencia de ello, se desvirtué el peligro procesal.

Sétimo. Que, en relación al Expediente número mil quinientos tres guión dos mil diez, se tiene lo siguiente:
a) Mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diez, la jueza investigada revocó el mandato de detención del procesado Carlos Arturo Molina Flores, por el de comparecencia.
b) Al referido procesado se le abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, dictándose en su contra mandato de detención, para lo cual argumento como peligro procesal *"existen suficientes elementos objetivos que permiten concluir con un grado de razonabilidad y ponderación que los imputados intentarán eludir la acción de la justicia, no sólo por la gravedad del delito y de la pena, sino también por el hecho de que no tienen una ocupación conocida y porque se dieron a la fuga luego de perpetrar los hechos ilícitos; todo lo cual indica que de salir en libertad intentarían evadir la acción de la justicia...".*
c) La jueza investigada declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención, bajo el argumento *"respecto al presupuesto de peligro procesal, es de advertirse que se han recabado los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado recurrente Molina Flores en los que no aparece registrado anotación alguna, lo que hace colegir a la suscrita que el procesado no pretenderá rehuir a la acción de la justicia ni obstaculizará la actividad probatoria, máxime cuando su versión tanto a nivel policial como judicial viene siendo uniforme, además que la agraviada no lo ha reconocido tanto a nivel*

policial y judicial como uno de los autores del robo sufrido, por lo que este presupuesto ha sido mermado (...) ante estas nuevas pruebas, la suscrita es de opinión que la medida de detención que mantiene el procesado resulta extrema frente a las pruebas que obran en este proceso"; y,

d) De la lectura de la referida resolución, también resulta evidente que la jueza investigada, tampoco realizó una debida motivación respecto al presupuesto de peligro procesal señalado en la resolución que dicta el mandato de detención, referido a que el denunciado no tiene ocupación conocida, ya que para tal fin, únicamente valoró los antecedentes penales, judiciales y policiales, los mismos que no resultarían idóneos para refutar la falta de ocupación que se le sindica; tampoco se verifica el análisis de algún medio de prueba suficiente para acreditar arraigo laboral, que pueda desvirtuar el peligro procesal.

Octavo. Que, sobre el Expediente número cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil nueve, se advierte lo siguiente:

a) Mediante resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, la jueza recurrente varió el mandato de detención del procesado Jhonny Gustavo Castro Gonzales, por el de comparecencia.

b) Al referido procesado se le abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, dictándosele en su contra mandato de detención, para lo cual se argumentó como peligro procesal: *"el procesado conforme ha manifestado en su declaración policial se encuentra desempleado, ni se tiene certeza sobre su domicilio evidenciándose un riesgo procesal y un posible riesgo de fuga"*.

c) En dicho caso, se declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención, al señalarse que *"Sobre el presupuesto de peligro procesal, es de apreciarse con el certificado de antecedentes penales obrante en autos, que el procesado no registra con anterioridad ninguna condena, aunado a las instrumentales presentadas para acreditar su domicilio, arraigo familiar y social (...) la aceptación del cargo imputado, su edad al momento de cometer presuntamente el hecho ilícito instruido -dieciocho años de edad- además de las circunstancias en que se habría producido el hecho presuntamente ilícito, hacen colegir a la suscrita que ha mermado los fundamentos del mandato coercitivo impuesto, presumiéndose por ende que el procesado no pretenderá rehuir a la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria"*; y,

d) Al igual que los casos anteriormente referidos, queda claro que la recurrente tampoco realizó una debida motivación en cuanto al presupuesto de peligro procesal que se señaló en el mandato de detención, referido a que el denunciado no tiene ocupación o domicilio certero, al no haber justificado debidamente porque los medios probatorios presentados le resultan suficientes para refutar la falta de arraigo laboral y de domicilio que se le sindica al procesado, ya que si bien hace mención a supuestas instrumentales que demostrarían domicilio y ocupación, no se advierte que se haya realizado diligencia alguna para determinar la veracidad de dichos medios probatorios.

Noveno. Que, en cuanto al Expediente número mil ciento cincuenta y tres guión dos mil diez, se debe señalar lo siguiente:

a) Mediante resolución del diez de mayo de dos mil diez, la jueza investigada varió el mandato de detención del procesado Samuel Ponte Tarazona por el de comparecencia.

b) Al procesado se le abrió instrucción por la presunta comisión del delito de proxenetismo - favorecimiento a la prostitución, dictándose en su contra mandato de detención, para lo cual

se argumentó como peligro procesal: *"en cuanto al peligro procesal podemos indicar que entre los requisitos exigidos para dictar mandato de detención, (...) no se agota únicamente el arraigo (domicilio, residencia o asiento familiar) o en la inmediata actividad ocupacional que pudiese acreditar el procesado sino además en otros criterios como la gravedad de la pena (en este caso la conminada que por su gravedad puedan incitar la fuga del procesado); la actitud del procesado frente al resarcimiento o su conducta procesal (...); se debe tener en cuenta que este delito afecta a la sociedad y a las buenas costumbres, al servirse de la libertad sexual de un tercero para beneficiarse económicamente"*; y,

c) En el caso de análisis, la recurrente en la resolución de variación del mandato de detención motivó su decisión en la valoración de los antecedentes penales del procesado, la constancia de trabajo y la declaración jurada de domicilio que se presentó, pese a que en la resolución que se dictó la detención, se precisó que para el caso de autos el peligro procesal no se puede agotar sólo por el arraigo domiciliario o la actividad ocupacional, sino por la gravedad del delito y de la pena a imponerse que incitaría la fuga del procesado. Por lo tanto, es evidente que no se efectuó una debida motivación en cuanto al presupuesto de peligro procesal, ya que los argumentos expuestos en la resolución de detención no fueron refutados por la jueza investigada.

Décimo. Que, en el Expediente número dos mil cincuenta y tres guión dos mil nueve, se tiene lo siguiente:

a) Mediante resolución del diez de mayo de dos mil diez, la investigada varió el mandato de detención del procesado Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre por el de comparecencia.

b) Al procesado Sánchez Iparraguirre se le abrió instrucción por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (transporte y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína al extranjero) dictándose en su contra mandato de detención, para lo cual se argumentó como peligro procesal: *"existiendo indicios que hacen presumir que eludirá el procesamiento si consideramos que (...) el procesado Sánchez Iparraguirre no ha concurrido a prestar su declaración preliminar"*.

c) La jueza investigada declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención argumentando lo siguiente: *"Respecto al presupuesto de peligro procesal, el procesado recurrente ha presentado sendas instrumentales acreditando contar con domicilio real y ocupación laboral conocida; así como arraigo familiar y social, aunado a no contar con antecedentes penales, judiciales o policiales; así como considerándose que no se observaría ni a nivel policial ni judicial que el procesado haya tenido conocimiento de la investigación (...) que permita observar una actitud renuente de presentarse ante las autoridades o de colaborar con las investigación dado que sólo se observaría la existencia de una vigilancia a su domicilio fiscal"*; y,

d) Al respecto, debe señalarse que la imputación realizada al procesado, deriva de la incautación de tres mil doscientos nueve kilos de clorhidrato de cocaína que iban a ser remitidos al extranjero, camufladas en latas de palmitos. Dicha mercadería pertenecía a una organización criminal de la cual presuntamente era integrante el procesado Sánchez Iparraguirre; hecho que no ha sido valorado por la jueza recurrente. Además, tampoco realizó una valoración del Informe de Vigilancia número cero tres guión cero seis guión cero nueve guión DIRANDRO guión PNP ni del Dictamen Fiscal número doscientos siete guión dos mil diez de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao en la cual señala que desde el veintiocho de mayo de dos mil nueve se instaló vigilancia en el domicilio del procesado y no se le pudo ubicar sino hasta el tres de mayo de dos mil diez; es decir, casi un año después.

Por lo tanto, este argumento refuta el arraigo domiciliario que supuestamente se acreditó; consecuentemente, se evidencia que tampoco realizó una debida motivación en cuanto al presupuesto de peligro procesal que se señaló en el mandato de detención, puesto que no se habrían producido nuevos elementos probatorios que desvanezcan la medida coercitiva impuesta.

Décimo primero. Que, del Expediente número seiscientos veintisiete guión dos mil diez, se puede colegir lo siguiente:
a) Mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil diez, la jueza recurrente varió el mandato de detención de los procesados Arturo Genaro Santillán García y Carlos Antonio Meza Jara, por el de comparecencia.
b) A los procesados se les abrió instrucción por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y contra la seguridad pública - delito de peligro común en su modalidad de tenencia ilegal de armas, dictándose en su contra mandato de detención, argumentándose como peligro procesal: *"En cuanto al extremo del peligro procesal de los procesados Carlos Antonio Meza Jara y Arturo Genaro Santillán García, sí existen indicios que hacen presumir que eludirán el procesamiento si consideramos que no han acreditado tener una ocupación y domicilio conocido; más aún, si no han dado mayores datos acerca de la procedencia de las armas incautadas en el domicilio del procesado Carlos Antonio Meza Jara, hechos que nos hacen deducir de manera objetiva, que perturbaran la actividad probatoria".*
c) Se declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención, bajo los siguientes fundamentos:
"Los fundamentos del presupuesto de suficiencia probatoria se mantiene, al no observar un nuevo acto de investigación que mermen esa suficiencia probatoria como es principalmente el contenido del acta de registro domiciliario e incautación de las armas de fuego y droga en el inmueble en el que habitan los procesados".
"Respecto al presupuesto de peligro procesal, éste se ha visto mermado con las instrumentales presentadas por los procesados respecto a acreditar contar con domicilio y ocupación laboral conocida; así como arraigo familiar y social, aunado a los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales en los que no se observarían registro alguno (...) permiten colegir a la suscrita que los procesados recurrentes, no rehuirán la acción de la justicia ni perturbaran la actividad probatoria"; y,
d) De lo descrito anteriormente, debe indicarse en primer lugar que no se aprecia que la investigada haya realizado diligencia alguna a fin de verificar la veracidad de los medios ofrecidos por los procesados; y, segundo, que de la lectura de la resolución de variación de mandato de detención, se desprende que existen dos ideas contradictorias, si se considera que primigeniamente señala que los presupuestos de suficiencia probatoria se mantienen al no observarse un nuevo acto de investigación, para luego concluir contradictoriamente que el peligro procesal si se ha visto mermado, haciendo referencia únicamente a documentos que no fueron constatados a fin de asegurar su veracidad; lo que demuestra que en el caso de autos también se habría infringido el deber de motivación, al no haber fundamentado de manera adecuada la forma en que se habría desvirtuado el peligro procesal, ya que de su propio dicho se comprobaría que no se habrían producido nuevos elementos probatorios que desvanezcan la medida coercitiva impuesta.

Décimo segundo. Que, en el Expediente número mil quinientos setenta y cinco guión dos mil diez, se puede observar lo siguiente:

a) Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, la jueza investigada varió el mandato de detención de la procesada Yolanda Greta Dueñas Salazar, por el de comparecencia.
b) A la procesada se le abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio de la sociedad; y, contra la administración pública - delitos cometidos por particulares - violencia y resistencia a la autoridad - atentado contra la autoridad o funcionario público en su forma agravada, en agravio del Estado; dictándose en su contra mandato de detención, argumentándose como peligro procesal: *"existen indicios que hacen presumir que eludiría la acción de la justicia; así como perturbaría la actividad probatoria; así se tiene que no ha acreditado contar con trabajo licito conocido, toda vez que el informe s/n que presentara (...); así como los recibos de honorarios (...) no tienen ningún sello de la entidad para la cual dice laborar; tampoco ha acreditado contar con domicilio fijo y conocido, ello en razón a que si bien ha presentado una declaración jurada de domicilio; sin embargo, la dirección que allí consigna difiere de la que figura en el comprobante de información registrada de la SUNAT (...); así también se considera el hecho de haberse negado a firmar el acta de incautación de arma de fuego, a pesar de a ver reconocido al prestar su declaración preliminar que fue intervenida en posesión del revolver (...)".*
c) La investigada declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención argumentando: *"respecto al presupuesto de peligro procesal, contando la procesada con domicilio conocido según el certificado domiciliario presentado, (...) haber acreditado tener arraigo familiar con las copias de los documentos de identidad de sus dos hijas y observándose que no registra antecedentes (...), permiten colegir a la suscrita, que la procesada no rehuirá la acción de la justicia (...)"*; y,
d) De la lectura de la referida resolución, se evidencia que la jueza investigada, tampoco realizó una debida motivación, respecto al presupuesto de peligro procesal, referido a que la denunciada no tiene trabajo conocido y domicilio fijo, ya que únicamente valoró los medios de prueba ofrecidos por la procesada, sin considerar que fueron objetados y refutados en la resolución que dictó el mandato de detención; así como, tampoco se evidencia se haya realizado diligencia alguna para determinar que la información vertida en el certificado domiciliario y de trabajo que se presentó sean veraces.

Décimo tercero. Que, del Expediente número ciento setenta y tres guión dos mil nueve, se puede concluir lo siguiente:
a) Mediante resolución de fecha trece de febrero de dos mil nueve, la jueza investigada varió el mandato de detención de los procesados Jyancarlos Javier Silva Sandoval y Joao Alberto López Gonzales, por el de comparecencia; de igual manera, mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil diez, varió el mandato de detención del procesado Joao Alberto López Gonzales, por el de comparecencia.
b) A los procesados Jyancarlos Javier Silva Sandoval y Joao Alberto López Gonzales, se les abrió instrucción por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio en grado de tentativa; y, contra Joao Alberto López Gonzales, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves, dictándose contra los citados imputaos mandato de detención, argumentándose como peligro procesal: *"existen indicios que hacen presumir que eludirían la acción de la justicia si consideramos el hecho de que se desconoce que tengan ocupación ilícita* (sic) *conocida o domicilio fijo;*

asimismo, se presume que perturbarían la actividad probatoria, ya que una vez ocurrido los hechos procedieron a darse a la fuga (...)".

c) La investigada declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención del procesado Jyancarlos Javier Silva Sandoval, argumentando: *"el peligro procesal se habría mermado (...), considerando su estado de salud actual; así como lo expuesto por el procesado Silva Sandoval -con diferente versión a los hechos hasta ahora expuestos- hacen presumir a la suscita que el procesado no eludiría la acción de la justicia ni perturbaría la actividad probatoria, considerando a su vez que aparece en la ficha del RENIEC su domicilio real (...)".*

d) Asimismo, declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención del procesado Joao Alberto López Gonzales señalando: *"la suficiencia probatoria quedaría mermada aunado a las instrumentales presentadas por el procesado Joao López Gonzales que acreditarían contar con domicilio y ocupación conocida (...) y observando de los certificados de antecedentes penales y judiciales que este inculpado no registraría antecedentes anteriores al originado por el presente proceso, todo lo cual permitiría a su vez, colegir a la suscrita, que el procesado no rehuiría la acción de justicia ni perturbaría la actividad probatoria (...)"*; y,

e) Conforme se advierte de los párrafos anteriores, la jueza investigada no realizó un debido análisis y sustento del peligro procesal que se indicó en la resolución que dispone la detención, ya que no señala argumentos claros que puedan refutarlos, ya que sólo se sustenta en el estado de salud de uno de ellos y documentos que a su dicho, acreditarían domicilio y ocupación conocida, sin que conste que haya realizado alguna diligencia para determinar la veracidad de dichos documentos. Por lo tanto, también infringe el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Décimo cuarto. Que, finalmente, en relación al Expediente número cuatro mil novecientos noventa y cuatro guión dos mil nueve, se puede señalar lo siguiente:

a) Mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, la jueza recurrente declaró procedente el pedido de libertad provisional del procesado German Eugenio Alfaro Cárdenas o Willy Gonzales Gómez o Carlos Abel Paredes Gil (considerando que el procesado registra diferentes nombres).

b) Al procesado se le abrió instrucción por la presunta comisión de los delitos de tenencia ilegal de arma, tráfico ilícito de migrantes y falsedad genérica, dictándose en su contra mandato de detención, argumentándose como peligro procesal: *"en cuanto al extremo del peligro procesal, sí existen indicios que hacen presumir que eludirá el procesamiento si consideramos que el denunciado tiene documentos con diferentes nombres y nacionalidad, los cuales pueden facilitar la sustracción del procesamiento".*

c) La investigada declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención argumentando: *"respecto al peligro procesal, durante este proceso penal el inculpado recurrente ha adjuntado instrumentales para acreditar domicilio conocido, contando con arraigo familiar como se desprende de las declaraciones testimoniales prestadas por sus hijos y su hermano (...) que si bien el procesado registraría condenas por dos delitos (...) éstos son antiguos, habiéndose presentado la resolución que declaró prescrita la acción penal por delito robo agravado que se le seguía; que si bien es cierto el procesado tuvo dos identidades más para evadir la acción de la justicia por el proceso penal antes indicado, la intensidad de las imputaciones junto con los elementos probatorios existentes a la fecha en este proceso, hacen colegir a la suscrita que bajo reglas de conducta impuestas por la*

autoridad jurisdiccional, el procesado no rehuiría la acción de la justicia ni perturbaría la actividad probatoria al haber aceptado en parte su responsabilidad penal"; y,

d) De la lectura de la referida resolución, también resulta evidente que la jueza investigada, tampoco realizó una debida motivación respecto al presupuesto de peligro procesal señalado en la resolución que dicta el mandato de detención, referido a que el denunciado tiene documentos con diferentes nombres y nacionalidades, ya que es evidente que sólo hizo un análisis genérico de los medios probatorios que presentó, los mismos que no resultarían suficientes para desvirtuar el peligro procesal, con mayor razón si la misma jueza tenía conocimiento que las diferentes identidades y nacionalidades las utiliza para evadir su procesamiento judicial.

Décimo quinto. Que, por los fundamentos expresados en los considerandos que anteceden, se advierte que, en todos los casos, no existen nuevos actos de investigación que pudieran haber desvirtuado los motivos que determinaron la imposición de la medida de detención, lo cual denota que la conducta desplegada por la jueza investigada no responde a la observancia del principio y obligación de la "diligencia especial debida" en la tramitación del proceso[1], en este caso, dentro de un proceso penal en la que se dilucida si se impone o mantiene el mandato de detención preventiva de un individuo, adaptando al máximo las medidas destinadas a cumplir con sus responsabilidades dentro de los alcances que la Constitución y la ley le imponen.

Por lo tanto, queda claro que las alegaciones vertidas por la recurrente en su recurso de apelación, no desvirtúan los cargos imputados, ya que existen suficientes elementos de convicción que demuestran que la investigada Gladys Rosario Ilizarbe Albites, en su condición de Jueza del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, ha incurrido en el cargo imputado; por lo que, el citado recurso impugnatorio debe ser desestimado.

Décimo sexto. Que, para este Órgano de Gobierno el reproche disciplinario y las faltas atribuidas a la jueza recurrente, en el presente expediente, deben ser sancionados con una medida disciplinaria de mayor intensidad; no obstante, en aplicación del principio de *reforma in peius* (reforma en peor) o reforma peyorativa, se confirma la sanción impuesta a la investigada, ya que no puede ser incrementada si ésta ha recurrido la misma.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1596-2021 de la septuagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de

---

[1] Fundamentos 20, 21 y 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2915-2004-HC/TC: *"20. En consecuencia, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la "diligencia especial" debida en la tramitación del proceso. (...). 21. Para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de las autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado. (...). 22. En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; (...)"*

los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas mil ciento ochenta y seis a mil doscientos seis, y la sustentación oral del señor Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número treinta y nueve, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso a la señora Gladys Rosario Ilizarbe Albites la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total; por falta cometida durante su actuación como Jueza del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.